

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00017-00

Incorpórese a los autos la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

Acreditada en debida forma la inscripción de la medida de embargo respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475535, 50N-20475558, y 50N-20475637 (cuota parte para este último), se decreta su SECUESTRO.

Para el efecto se comisiona con amplias facultades incluso para designar secuestro, y asignarle honorarios provisionales, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHÍA - CUNDINAMARCA (Reparto). Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demandas y escrituras públicas para verificar los linderos, e identificar plenamente los inmuebles.

Con todo, por secretaría líbrese nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se corrija la anotación de la cautela respecto del predio No. 50N-20475535, atendiendo que fue registrado como embargo de cuota, cuando la sociedad demandada figura como propietaria del 100% del predio.

Respecto del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20475604, deberán las partes estar a lo resuelto en auto de la fecha. Una vez realizada la correspondiente corrección o aclaración, se dispondrá sobre su secuestro, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-agosto-2023

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00017-00

Previo a dar resolución a la solicitud de levantamiento del embargo decretado sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20475604, y teniendo en cuenta que, aun cuando la parte actora descorrió su traslado ratificando la viabilidad de la cautela adoptada, se avizora que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto datado 10 de mayo de 2023 (Cuad. 1), en lo que refiere a comunicar las circunstancias relacionadas con la titularidad del mentado inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Norte, para su aclaración por parte de esta.

Así las cosas, por secretaría ofície se como corresponda, en aras de dar resolución a lo requerido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-agosto-2023

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00017-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el secuestro de los bienes inmuebles ya embargados dentro del proceso de marras, así como el embargo de productos financieros, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La recurrente esgrime que el avalúo catastral de los inmuebles embargados supera el doble del monto adeudado y dispuesto para la ejecución, por lo que pide que se revoque el auto rebatido, y en su lugar, se limiten las medidas cautelares adoptadas por el estrado.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos esbozados, se encuentra que estos son imprósperos, por lo que la providencia rebatida permanecerá indemne.

En primer lugar, se encuentra que la petición elevada respecto de la reducción de los embargos decretados no es procedente, en atención a que aún no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 600 del Código General del Proceso para ello.

Dicho aparte normativo indica:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)”. (Subrayas por este estrado).

Partiendo de lo antedicho, de la lectura de la norma traída a colación puede extractarse la necesidad de que los bienes embargados estén efectivamente secuestrados para solicitar la reducción deprecada, hecho que aún no ha tenido lugar dentro del proceso, lo que desestima de golpe lo pretendido por la parte interesada.

A lo anterior, habrá de sumarse que, como tal, el recurso impetrado no aborda decisión alguna que estuviera planteada en el proveído confutado, sino que dicho escrito contiene

una solicitud nueva, de la cual, por disposición de lo atrás evocado, debe correrse traslado a la contraparte.

En ese sentido, a modo de conclusión, lo perseguido deberá ser planteado nuevamente cuando los presupuestos legales acaezcan conforme fueron previstos, sin que actualmente pueda abordarse por lo ya esgrimido, lo que deriva en que la reposición propuesta deba ser denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



The image shows a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" is printed in a bold, sans-serif font. Underneath that, the word "JUEZ" is also printed in a smaller, sans-serif font.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-agosto-2023

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00017-00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada TORRE CIUDAD LTDA., se notificó del auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, considérese que la compañía convocada contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se surtió el correspondiente traslado. Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 4 DE DICIEMBRE DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Correspondrá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

A FAVOR DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-agosto-2023
(4)

CARV.